

26

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Verbal Sumario (Fijación de Alim.), 73 168 31 84 001 2021 00228 00. De María Victoria Gil de González contra Ramiro González Chaguala.

Encontrándose la demanda de Fijación de Alimentos, antes referenciada para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario, que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- La **demandante** María Victoria Gil de González, presenta en nombre propio demanda de fijación de alimentos contra su esposo Ramiro González Chaguala, perdiéndose de vista que éste asunto no está enmarcado dentro de los que por excepción se puede litigar en causa propia, como lo prescribe el Art. 28 del Decreto 196 de 1.971. Como tampoco demostró que sea abogada titulada.

2.- Con la demanda no se aporta como requisito mínimo, el registro civil de matrimonio para demostrar el vínculo alegado en la demanda con el demandado.

3.- Por último y en términos generales la demanda no cumple con los requisitos indicados en los numerales 4, 5, 6 y 10 del artículo 82 del C.G.P. Es decir, debe indicarse lo que se pretenda, con recisión y claridad; los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados y numerados; debe contener la petición de pruebas y indicarse en el capitulo de notificaciones, el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol. \_\_\_\_\_

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_,  
hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario